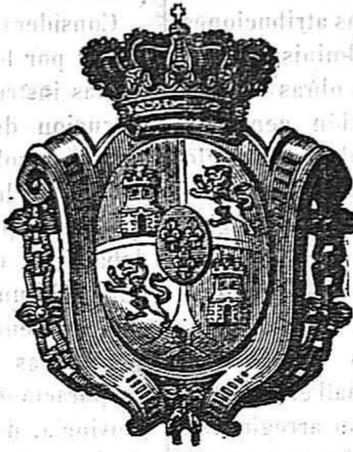


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Enero.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

- 1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.
- 2.ª Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.
- 3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.
- 4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras

públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de la ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia; y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.ª La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente

por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislacion vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni efecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construcción ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente un especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en algunos de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las

que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiera subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante lici-

tacion pública, que recaerá sobre baja en las tarifas de explotacion ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el exámen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no existe uso general.

18. La ley general ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de repres-

lias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á ménos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por si solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 62.

Habiéndose extraviado á D. Salvador Soler Ballester, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 25 de Octubre último bajo el núm. 150; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 9 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 64.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden de 3 del actual me dice lo siguiente:

«Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de las consultas dirigidas por los Gobernadores de varias provincias á este Ministerio acerca de la ejecucion de la ley de 16 de Diciembre de 1876:

Considerando que las leyes son obligatorias desde su promulgacion y deben ser inmediatamente aplicadas en

cuanto no exija, con sujecion á su propio texto, condiciones de previo cumplimiento:

Considerando que corresponde al REY y por lo tanto á su Gobierno dictar las instrucciones conducentes á la ejecucion de las leyes, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o La ley de 16 de Diciembre último será aplicada desde luego sin que deba V. S. dilatar ni consentir que se dilate el cumplimiento de sus disposiciones esenciales por motivo alguno. V. S., las demás autoridades y las Corporaciones administrativas de esa provincia, deben entrar sin demora en el ejercicio de las facultades que por la nueva ley les competen.

La Comision provincial sin embargo podrá ultimar y resolver los recursos de alzada que, interpuestos y sustanciados con anterioridad, se hallen solo pendientes de su fallo.

2.^o Compete á V. S., previa la revision y censura por las juntas municipales, aprobar, oyendo á la Comision provincial, todas las cuentas de Ayuntamientos en que hasta el dia no haya recaído resolucion definitiva, siempre que no pasen de 100.000 pesetas y remitir con su informe y el de la Comision las que excedan de ese límite al Tribunal de cuentas del Reino por el conducto ordinario.

3.^o La Diputacion provincial seguirá compuesta hasta su renovacion del número de Diputados que hoy la constituye. Si antes hubiere de reunirse podrá elegir, cuando lo haga, su Presidente y Secretarios con arreglo á la ley.

4.^o Conservará tambien la Comision provincial su organizacion presente conforme al decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875.

5.^o Seguirán constituidas como en la actualidad lo están, hasta la próxima renovacion total de los Ayuntamientos, las Asambleas de asociados é intervendrán sin dilacion alguna en la formacion de los presupuestos municipales á fin de que tenga puntual cumplimiento la disposicion 9.^a del art. 1.^o de la ley, con sujecion á la cual los Ayuntamientos han de comunicar al Gobernador el presupuesto aprobado antes del dia 15 de Marzo.

6.^o No alterada por la reforma la escala que comprende el art. 34 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el número de Concejales en cada municipio debe continuar acomodándose al de residentes en la proporcion que esa escala establece.

7.^o La division de Colegios electorales puede ser modificada por el Gobierno en cuanto lo exija la aplicacion de lo prevenido en el párrafo 9.^o de la disposicion 1.^a, art. 1.^o de la ley acerca del número de Concejales que ha de votar cada elector. Para que el Gobierno de S. M. emplee dentro de los límites de la mas estricta necesidad esa autorizacion legislativa que dispensa, respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos, los trámites y términos de los arts. 36 al 38 de la ley municipal de 20 de Agosto

de 1870; se servirá V. S. comunicarme con toda la brevedad posible los proyectos de reforma de esa division que le dirijan los Ayuntamientos, acompañando V. S. su informe y el dictámen de la Comision provincial.

9.^o Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujecion á la ley un solo Colegio; pero si segun la escala del art. 34 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector, cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez y ocho cuando deban ser once los elegidos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento en todas sus partes.

Tarragona 9 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Núm. 65.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Habiendo quedado vacantes dos plazas de peatones conductores de la correspondencia desde Benifallét á Tortosa, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas; he dispuesto se anuncien en este *Boletín oficial* á fin de que los que deseen obtenerlas presenten las solicitudes correspondientes en esta Administracion principal de Correos en el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio; advirtiendo, que para poder desempeñar estos cargos, es requisito indispensable el saber leer y escribir.

Tarragona 4 de Enero de 1877.—El Administrador principal, Lorenzo Rodriguez.

ANUNCIO.

Banco de Tarragona.

El dia 11 de Febrero próximo á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el Salon de sesiones de este establecimiento, la Junta general ordinaria de señores accionistas que previene el art. 37 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 8 de Enero de 1877.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, accidental, Antonio Satorras.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.